

recto su anual pension; pero si se concedió no para los herederos, sino para los hijos y nietos como tales, no puede embargarse ni venderse, ni mucho menos el dominio útil, para satisfacer á los acreedores del enfiteuta, porque este no es dueño absoluto de él, sino por su vida; y de venderse se perjudica á sus sucesores; bien que se podrán secuestrar los frutos para hacerles pago mientras viva, y despues pasará libremente al sucesor (1).

38. Tambien se puede hacer en la cosa que está sujeta á servidumbre, y venderse con esta, y en los frutos y comodidad de alguna finca que competen al usufructuario (2); y por contrato ó delito en los bienes castrenses ó cuasicastrenses del hijo que está bajo la patria potestad, y en los adventicios que posee, si su usufructo no pertenece á su padre; mas no en la propiedad de ellos cuando le pertenece, ni tampoco en su usufructo, excepto que sea por deuda privativa de este (3).

39. Asimismo puede hacerse en los oficios públicos renunciabiles y vendibles, y compeler al deudor á que manifieste su título, y precedida licencia del Soberano los renuncie á favor del comprador. No queriendo hacer la renuncia, la puede dar el juez por hecha, porque estos oficios se venden, ceden, enagenan, hipotecan, dan en pago á los acreedores, y aplican á los herederos del dueño en la particion de sus bienes, como diariamente se ve. Pero si no son renunciabiles, y espiran con la muerte del cesionario, no se puede hacer ejecucion en ellos, á menos que sea únicamente por la vida de este, pues entonces se puede trabar en sus frutos (4).

40. En la jurisdiccion libre que el deudor tiene en algun pueblo ó sitio, se puede hacer y trabar la ejecucion igualmente que en otra cualquiera finca que lo sea, y por consiguiente se puede embargar, vender, gravar, hipotecar y dar en pago al acreedor por el total de su débito, ó en parte de pago de él si su precio no alcanzare á cubrirle, porque en estos reinos se conceptúa y estima como alhaja patrimonial por ser hereditaria, pero no si está aneja á algun titulo de los que constituyen gerarquía en el estado, como duque, conde ó marques (5).

1 Salg. *Labyr.* part. 3. cap. 3. num. 33. Nogueroi allegat. 37. num. 66.

2 Leyes 8, 20 y 21. tit. 31. Part. 3. Carlev. tit. 3. disp. 1. num. 20. y disp. 20. num. fin.

3 Carlev. tit. 3. disp. 20. num. 6. Parlad. ibi, num. 34. Salg. *de reg.* part. 4.

cap. 8. num. 243. Gom. lib. 2. *Var.* cap. 15. num. 11.

4 Rodrig. dicho cap. 5. num. 69. Covarr. lib. 3. *Var.* cap. 19. num. 6. Avendañ. respon. 38. *Castill. de usufruct.* cap. 21.

5 Salg. part. 3. *Labyr.* cap. 4. num. 68.

41. Del propio modo puede trabarse la ejecucion en los bienes dotales de la muger y en sus frutos por la deuda que contrajo antes de casarse, segun se indicó en el párrafo 7, porque pasan al marido con sus cargas, las cuales se deben satisfacer de los del verdadero deudor (1); pero esto se entiende no habiendo otros que la pertenezcan; pues si los hay, se ha de hacer primero en ellos la ejecucion, porque es justo no se irroque detrimento al marido que creyó tener alivio en los dotales para sostener las cargas del matrimonio.

42. Lo mismo que queda sentado en orden á los frutos dotales cuando la muger contrajo el débito antes de casarse, procede despues de casada por el de su marido, ó por el que ella misma por su hecho propio y con su licencia ha contraido, si en esta puso la cláusula expresada en el lib. 2. tit. 4. cap. 29. §. 16; excepto que excedan de lo necesario para la manutencion de ambos y de sus hijos, ó que ella no haya administrado bien los bienes de su hijo, de quien era tutora, ni tampoco su marido segundo, ó que el débito se hubiere contraido precisamente para mantener á la muger é hijos, pues en estos tres casos se podrán ejecutar los frutos referidos (2).

43. Gozan de excepcion y privilegio para no ser ejecutadas las cosas sagradas y religiosas dedicadas al culto divino (3). En cuanto á si se puede ó no hacer ejecucion en las capillas y sepulturas pertenecientes al deudor, hay variedad de opiniones. Unos dicen absolutamente que no, á menos que se comprendan en la universalidad de bienes, y otros distinguen de este modo: si al tiempo de la ereccion de la iglesia reservó en sí el patrono el derecho de sepulcro (lo propio se ha de decir de la capilla), se puede hacer ejecucion en él, porque es meramente temporal y profano, y cuando hizo la reserva no estaba consagrada la iglesia; y si le adquirió despues de la ereccion, tambien, porque por razon de esta preeminencia es igualmente temporal, y como tal puede venderse y trasferirse al modo que cuando queda profano. Lo mismo afirman del derecho de patronato, especialmente si está anejo á herencia ó mayorazgo, pues puede pasar al acreedor con la universalidad de bienes.

1 Ley *Mulier*, 73. ff. *de jure dot.* Ley 4 *Divo Pio*, ff. *de re judic.* y leyes 1 y 3. *Cod. de execut. rei judicat.*

2 Ley *Satis*, 4. *Cod. Ex quibus causis pignus vel hipoteca tacite.* Rodrig. dicho

cap. 5. num. 70. *Cur. Filip. ilustr.* tom. 1. §. 16. num. 4. part. 2. Carlev. tit. 3. disp. 19.

3 Ley 3. tit. 13. Part. 5, y ley 3. tit. 5. lib. 1. *Noy. Rec.*

44. Está exceptuado de la ejecución el derecho de usufructuar, porque es personal, y no se trasmite á otro: lo propio milita cuando el deudor tiene el mero uso, por la misma razón (1). Lo están también los mármoles, columnas y otras cosas puestas en los edificios para su adorno, excepto que se haga igualmente en estos la ejecución, porque son parte suya, y de quitarse se causa deformidad (2); y las servidumbres Reales, que son las que unas fincas, ya sean rústicas ó urbanas, deben á otras, á menos que se haga juntamente en las propias alhajas, porque no se pueden separar de ellas (3).

45. Aunque según varias leyes no debe trabarse ejecución sino por débitos Reales en la casa morada, armas, caballos y mulas que tuvieren, y en que anduvieren los caballeros é hijosdalgo (4); solamente se observa respecto de la casa morada, y aun si carecen de otros bienes se traba en ella, porque no es justo que el acreedor se quede sin su crédito, que de justicia y en conciencia se le debe, y mas cuando el deudor puede buscar y alquilar otra para vivir, pues su privilegio no se extiende á poder defraudar á su acreedor; pero si estuviere hipotecada especialmente con otros bienes á la seguridad de algún censo ú otro crédito, y el deudor vendiere estos ocultando el gravamen, y se quedare solamente con la casa, aconsejaria yo que en todo se trabase, porque la obligación sigue la hipoteca, y el comprador debe mirar con quien contrata; y aun cuando en este caso se trabe en la casa sola, no se anulará por el delito que cometió el deudor en la ocultación del gravamen.

46. Tampoco debe trabarse en las armas y caballos, aunque sea por deuda Real ú otra privilegiada, y carezca de otros bienes (5), ni en las yeguas de vientre, sus crias y caballos que tuvieren los criadores de todos; pues no se debe contar en la valuación y aprecio de sus haciendas para este efecto (6), ni en los libros de estudiantes y abogados, no obstante que carezcan de otros bienes, porque se equiparan á las armas (7) (*).

1 Leyes 20 y 21. tit. 31. Part. 3. Castell. de usufructo. dicho. cap. 70. num. 9.

2 Hermos. en la ley 28. tit. 5. Part. 5. glos. 4. num. 4. Castell. lib. 5. Controv. cap. 62. num. 13.

3 Ley 12. tit. 31. Part. 3. Parlad. ibi. num. 47 y 48.

4 Leyes 1, 2, 9, 33 y 15. tit. 2. lib. 6, y 43. tit. 31. lib. 11. Nov. Rec. y 23. tit. 21. Part. 2.

5 Ley 1. al fin. tit. 2. lib. 6, y 13. tit.

31. lib. 11. Nov. Rec.

6 Leyes 2 y 5. tit. 29. lib. 7. Nov. Rec.

7 Ley *Advocati*, 14. Cod. de *advocat. diversor. judic.* Acev. en la ley 19. tit. 21. lib. 4. Rec. num. 42 y 43. Parlad. dicho §. 3. num. 18, 22 y 23.

* Lo que aquí dice Febrero en orden á no poderse trabar ejecución en las armas y caballos, está en contradicción con lo sentado en el párrafo anterior. El reformador quiso salvarla diciendo las armas y

47. No deben ser ejecutados el estipendio, sueldo ó salario del oficial público, soldado y togado, sino en defecto de otros bienes; ni el de los doctores que enseñan públicamente, como tampoco el de los clérigos (1); y la razón es, porque no se distraigan del ministerio público, regio ó eclesiástico, si les faltan los alimentos en cuyo concepto se les da el sueldo, ni tengan que mendigar en desdoro y oprobio del estado, oficio y empleo, y por la reverencia debida á la iglesia, al Rey y á la república; pues sería injusto fuesen de peor condición que los menestrales. Así, pues, se les ha de dejar congrua sustentación á arbitrio del juez, según su clase, estipendio y familia precisa. En la Corte por lo general se les embarga la tercera parte del sueldo, excepto que sea tan crecido que con la mitad se pueda mantener el deudor, ó que este la ceda al acreedor. Pero de las dos partes que se les deje para alimentarse, han de pagar alquiler de casa, criados y demas cosas semejantes, porque todas son partes de alimentos, pues la tercera es para acreedores de otra clase, á menos que sufrague para todos; lo cual he visto ejecutoriado en el Consejo en pleito sobre alquiler de casa contra un inquilino.

48. En los instrumentos con que los menestrales ó artesanos ejercen sus oficios no debe trabarse ejecución, porque son precisos para adquirir el diario alimento, y se estiman privilegiados como las armas y los libros (2).

49. No debe hacerse ejecución en el vestido diario, cama y otras cosas indispensables al uso cotidiano de cualquiera persona, porque no están comprendidas según derecho en la obligación general del deudor, y por dictarlo así la humanidad (3), excepto que sea por débitos Reales; bien que si el deudor tiene v. gr. cuatro colchones y otras cosas duplicadas y superfluas, en cuanto no son precisas para su uso diario, se le pueden secues-

caballo de otro cualquiera; pero es claro que si las armas y caballo del noble no están exentas de la ejecución, menos lo estarán las de un plebeyo, por cuanto aquella exención se concedió á la nobleza, atendiendo sin duda al servicio militar que hacían los nobles en otros tiempos. El Dr. Sala en su Ilustración del Derecho Real de España, lib. 3. tit. 15. §. 8, dice así: «No puede trabarse ejecución en los caballos y las armas que alguno tuviere para militar á caballo ó de infante, no siendo deudor del Rey sino de otro particular (ley 13. tit. 31, y ley 1. tit. 2. lib. 6.

Nov. Rec.), lo cual en los hijosdalgo y caballeros tiene lugar generalmente en las casas de su morada, mulas, caballos y armas de su cuerpo.» (Leyes 1, 9, 13 y 15. tit. 2. lib. 6. Nov. Rec.)

1 Ley 3. tit. 27. Part. 3. verb. *Ni en soldado*, y cap. 3. de *solutionibus*.

2 Ley *Estipendia*. Cod. de *execut. rei judicat.* Cur. Philip. part. 2. §. 16. num. 10. Parlad. dicho num. 49.

3 Ley 5. tit. 13. Part. 5. Parlad. dicho §. 3. num. 24. Rodrig. dicho cap. 5. num. 75.

trar, v. gr. dos colchones &c., dejándole las indispensables, aunque el débito pertenezca al Rey, como lo he visto practicar, practiqué, y se aprobó en juicio.

50. En los bienes de mayorazgo ó sujetos á restitucion, no se debe trabar ejecucion, pero si en sus rentas, como pertenecientes al deudor, dejándole lo necesario para su decente manutencion en caso que el mayorazgo sea cualificado, ó que á él esté aneja alguna dignidad, ó la tenga su poseedor, y no de otra suerte; excepto que el fundador los haya gravado, pues entonces se pueden embargar y vender, porque no es justo instituya mayorazgo en perjuicio de los acreedores de justicia; pero esto procede cuando el fundador no dejó bienes libres, pues si los hubiere dejado, se ha de hacer previa excusion en ellos, y es lo que se observa. Lo mismo se practica cuando el poseedor los gravó con facultad Real, porque aunque en virtud de ella quedan libres y separados de él hasta en la cantidad del gravamen, esto se entiende subsidiariamente no habiendo dejado bienes libres, ó no alcanzando estos á su solucion. Si no intervino la facultad, tendrá derecho solamente el acreedor á cobrar los réditos durante la vida del constituyente, y si este carece de otros bienes con que reintegrarle su capital, lo perderá. Pero se advierte que concedida facultad para obligar genéricamente por cierta cantidad los bienes de mayorazgo, si esta no se paga, se pueden vender aunque no se especifiquen sin nueva facultad, al modo que concedida licencia al tutor por el juez con conocimiento de causa para obligar los del menor, puede el acreedor en virtud de ella, y sin otra ni nueva solemnidad, venderlos tambien; y asi los acreedores á quienes con Real licencia estan obligados los del mayorazgo, no solo pueden pedir ejecucion contra los frutos ó rentas de este, sino igualmente que se vendan para el pago hasta la concurrente cantidad, como libres (1).

51. En el derecho que alguno tiene á que otro le alimente, no debe hacerse ejecucion, porque es personal, y de consiguiendo no se puede renunciar ni transferir, lo cual se limita en dos casos: el primero cuando se hace solamente en la comodidad ó frutos que debe gozar el alimentario, pues los puede ceder y traspasar por su vida y no mas; y el segundo cuando se hace en los alimentos que el hijo tiene devengados, pues puede hacer lo propio.

1 Mieres de majorat. part. 4. cap. 3. num. 16.

52. Tampoco debe hacerse ejecucion en el pan ó trigo del pósito por las deudas del pueblo (1), ni en cuerpo muerto, el cual no debe ser detenido por deuda, ni el acreedor impedir que se le sepulte (2), ni por lo que está debiendo el deudor, en los bienes que se le legan ó renuncian á su favor con la precisa condicion de que los distribuya entre sus hijos, porque no son suyos sino de estos, que los adquirieron del testador ó renunciante (3).

53. En los bienes propios de la muger casada ni en sus vestidos, no debe trabarse ejecucion por las deudas y fianza que su marido contrajo y constituyó por sí solo antes ó despues de contraer matrimonio, porque no está obligada, ni por consiguiendo es responsable á su satisfaccion (4).

54. Por las deudas del concejo no deben ser ejecutados los bienes de sus vecinos, ni las casas del cabildo, pósitos ó alhóndigas, teatros ni lugares públicos, y solo se debe proceder contra los propios y demas bienes que tenga; y careciendo de ellos, deben contribuir los vecinos del pueblo por repartimiento proporcional, segun el caudal de cada uno (5).

55. Las naves extranjeras que traen á estos reinos mercaderias ó bastimentos, tampoco deben ser ejecutadas por las deudas de sus dueños, á menos que estos las consignent para su pago (6), pues pueden renunciar su derecho.

56. Los labradores en ningun tiempo del año deben ser ejecutados en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos destinados para labrar, ni tampoco en sus sembrados ni barbechos, excepto por deudas Reales, por rentas de las heredades, ó por lo que el dueño de estas les dió para hacer la labor, y aun en estos tres casos han de carecer de otros bienes, y si no tienen mas que un par de bueyes, en ningun caso absolutamente ha de ser embargado (7). Tampoco deben ser presos en el mes de julio y siguientes hasta fin de diciembre, ni en ningun tiempo del año, por deuda que no proceda de delito ni causidelo, y el juez ó executor que contravenga á algo de lo que se ha expuesto, incurre en suspension de oficio por un año; el acreedor que lo pide pierde por lo propio la deuda,

1 Ley 7. tit. 20. lib. 7. Nov. Rec.

2 Leyes 12 y 13. tit. 9. Part. 7.

3 Gutierr. in cap. *Quamvis pactum*, num. 6. y 11. Mieres de majorat. part. 4. quæst. 19. num. 69. Castill. lib. 5. *Controvers.* cap. 68.

4 Ley 61 de Toro, y ley. 1. Cod. *Ad T. V.*

leg. juliam de vi public.

5 Ley 2. tit. 20. lib. 7, y ley 9. tit. 31.

lib. 11. Nov. Rec. *Cur. Filip.* part. 2. §. 16. num. 4.

6 Ley 4. tit. 31. lib. 11. Nov. Rec.

7 Leyes 15 y 16. tit. 31. lib. 11. Nov.

Rec.

y el labrador queda libre de ella. Asimismo no deben renunciar su fuero, ni ser reconvenidos sino en el de su domicilio, ni someterse á otro juez que el corregidor realengo mas cercano, y en los lugares eximidos, al de la cabeza de jurisdiccion de donde se eximieron; por manera que las escrituras que otorguen contra sus privilegios son nulas. Ademas no se han de tomar sus carros, carretas ni bestias sino para el Real servicio ⁽¹⁾.

57. No deben ser visitados en los meses de junio, julio ni agosto ⁽²⁾ (*), ni reconvenidos en ellos por deudas, aunque sean Reales ⁽³⁾ (**), ni ejecutados en el pan que cogen de sus labores hasta que le tienen entrojado, en cuyo caso no se ha de vender á menos de la tasa ^(***), y no habiendo comprador se ha de hacer pago con él al acreedor. Fuera de esto en ningun tiempo del año se les puede prender por deuda que no provenga de delito, sino que sea de las contraidas antes de ser labradores, ni estan obligados á volver el pan que se les presta para sembrar ú otras necesidades en la misma especie, pues cumplen con satisfacerle en dinero segun la tasa ⁽⁴⁾. Tambien se les deben reservar cien cabezas de ganado, las cuales no pueden embargarse sino por diezmos ó por el alimento del ganado mismo ⁽⁵⁾; y fuera de estos casos, ó del de contribucion de hermandad, cualquier merino, ejecutor ó persona que los ejecutare, debe ser castigado por los alcaldes de la hermandad ⁽⁶⁾. Finalmente, á favor de los labradores, artesanos y menestrales, se expidió una Real pragmática en 27 de mayo de 1786, como se dirá en el capítulo siguiente, párrafo 41.

58. En cuanto á si el acreedor, habiendo intentado previamente la via ordinaria, podrá dejarla y pasar á la ejecutiva, varian los autores por falta de decision legal en este punto. Algunos dicen que sí, con tal que pague el reo las expensas que hi-

1 Dichas leyes 15, 16 y 19. tit. 31. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 13. tit. 21. lib. 7. Nov. Rec.

* Esto es, los jueces ordinarios conforme á la ley 13 que se cita, no pueden visitar en dichos tres meses los lugares de su jurisdiccion, para que no se moleste á los labradores en el tiempo de sus cosechas.

3 Cap. 5 y 7 de la Real cédula é instruccion de 13 de marzo de 1725, que es la ley 15. tit. 22. lib. 6. Nov. Rec.

** En el lugar que se cita sólo se dice que en los tres meses de junio, julio y agosto no se puedan despachar ni despa-

chen audiencias ni ejecutores de las cobranzas de las rentas Reales; y aun esto no se manda solo en favor de los labradores, sino en general de todos los vecinos de los pueblos, por ser comun su lamento de los excesos y violencias de los jueces, audiencias y ejecutores.

*** Bien sabido es que la pragmática de 11 de junio de 1765 derogó las leyes de la tasa de granos.

4 Leyes 8 tit. 19. lib. 7, y 7. tit. 11. lib. 10. Nov. Rec.

5 Ley 17. tit. 31. lib. 11. Nov. Rec.

6 Ley 14. tit. 31. lib. 11. Nov. Rec.

zo en la ordinaria; pero Carleval, con cuyo dictamen me conformo, pone dos casos. El primero, cuando el acreedor que la eligió, pudiendo usar de su derecho en la ejecutiva, se retrae de aquella y pide por esta, en el cual resuelve con mas de treinta autores y algunos textos que cita, que no puede, y que le obsta la excepcion de *litis pendency*, á menos que el deudor se conforme: lo uno porque por la eleccion de la ordinaria, estando en su mano la ejecutiva, es visto haber renunciado esta: lo otro porque carece de potestad para eludir el juicio que principió y está trabado con el deudor, sin que este lo consienta, porque una vez contestado, pasó á casicontrato; y lo tercero porque lo que solemnemente se principia, se debe terminar con la misma solemnidad por la sentencia ⁽¹⁾.

59. El segundo caso es cuando el reo, temiendo ser reconvenido por el actor, previene á este en via ordinaria con demanda (que llaman de *jactancia*), exponiendo corresponderle excepcion contra el instrumento ó sentencia que traen aparejada ejecucion, y pretendiendo que el juez lo declare así, en cuyo caso resuelve que la via ordinaria no impide la ejecutiva, y que así se ha de proseguir esta sin que obste la excepcion de la *litis pendency*, porque ningun derecho autoriza ni da potestad al deudor para defraudar al acreedor, y quitarle el remedio ejecutivo, que por virtud del instrumento ó sentencia le concede la ley, especialmente habiendo intervenido en su otorgamiento su voluntad y beneplácito. Amplia esto Carleval, aun cuando la via ordinaria se haya principiado ante un juez eclesiástico, pretextando ser ilícito y usurario el contrato, ó ante un secular, y la ejecutiva ante otro; y lo limita en caso que la excepcion resulte manifiestamente del mismo instrumento, ó esté contenida en él, pues entonces habrá lugar á su admision, y obstará para pedir la ejecucion; porque así como la accion que de él aparece es guarentigia, lo es tambien la excepcion que incluye; y como tiene igual vigor, se debe proseguir y concluir el juicio del reo como preventivo, antes que el pretendido por el actor.

60. Si el acreedor intenta primero la via ejecutiva, y luego pasa á la ordinaria (cuyo caso es distinto de los dos precedentes, y de él no trata Carleval), podrá dejar esta y continuar aquella, pagando al deudor las costas causadas hasta allí en la ordinaria; porque aunque estas dos vias son diversas, no contra-

1 Carlev. de judic. tit. 3. disp. 14.

rias; fuera de que la ejecucion está introducida en su favor, y por el uso de la ordinaria no es visto haberla renunciado, excepto que lo exprese; ni al reo se irroga perjuicio mediante que le paga las costas⁽¹⁾.

61. Lo mismo procede cuando en el instrumento concedió facultad el deudor al acreedor para mudar los juicios, y cuando este intentó la ordinaria con protesta de volver á la ejecutiva siempre que quisiere⁽²⁾. Si el acreedor hubiere ejecutado al deudor ante un juez, no le impide la *litis pendencia* volverle á ejecutar ante otro, y dejar la ejecucion principiada sobre la misma suma, pues la via ejecutiva no puede causar instancia, porque se procede sumariamente en ella, y asi en ningun caso obsta la excepcion de estar pendiente⁽³⁾ (*).

62. Teniendo accion el acreedor contra varios co-reos, fiadores ó mancomunados, no puede (pendiente el pleito con uno de ellos) dejarle é intentarle contra alguno de los otros, despues de contestado; y asi primero debe hacer excusion en los bienes de aquel, que dirigir su accion contra los demas⁽⁴⁾.

1 Paz tom. 1. part. 4. cap. 1. num. 2. y cap. 3. num. 1. Gutierr. lib. 3. *Pract.* quest. 39. num. 7. Marant. part. 6. tit. de *instrum.* num. 13.

2 Barbos. vot. 126. num. 10. *Cur. Filip.* ilustr. tom. 1. part. 2. §. 1. num. 1.

3 Nogueroi alleg. 4. num. 26. *Salg. de retent.* part. 2. cap. 10. num. 11. *Parej. de edition.* tit. 4. resolut. unic. §. 6. num. 121. *Carlev.* tit. 2. disp. 2. num. 16.

* Parladorio es de contrario sentir, fundado en que lo dispuesto acerca de la *litis pendencia* en los juicios ordinarios, debe tener lugar en los ejecutivos, por haber la misma razon para ello; y Salgado le impugna, porque se aparta de la opinion comun de los intérpretes, sin apoyar la

suya en niangun fundamento de autoridad. Pero sin embargo, como Salgado y los intérpretes no se apoyan en el derecho patrio, sino en el romano y en otros intérpretes, creo que deberá seguirse la opinion de Parladorio, ya porque parece cosa injusta permitir al acreedor que moleste y veje á su deudor en muchos tribunales, y ya porque las leyes del reino procuran por muchos medios evitar, cortar y abreviar los pleitos. A vista de estas razones se reputará de poco ó ningun momento la de que la via ejecutiva no puede causar instancia por procederse en ella sumariamente. *Febrero reformado.*

4 *Leyes 16 y 23. Cod. de fidejussorib.*

CAPITULO CUARTO.

Cómo se ha de pedir, despachar y trabar la ejecucion; con qué orden y en qué dias puede ó no hacerse; qué personas pueden ó no ser presas por deudas, y deben afianzar de saneamiento; por cuánto tiempo se han de dar los pregones á los bienes ejecutados, y cuándo y cómo se ha de citar de remate al reo ejecutado.

- §. 1. Circunstancias necesarias para que se pueda proceder ejecutivamente.
2. Providencia que suelen dar algunos jueces indulgentes antes de despachar el mandamiento ejecutivo, la cual no parece arreglada á derecho.
3. Requisitos que deben intervenir para que no se anule la ejecucion por defecto ó vicio en las diligencias.
4. El orden que previene la ley en cuanto al modo de hacer la traba en los bienes, segun la clase de estos, ¿como deberá entenderse?
5. Pueden hacerse la traba en varias cosas ó bienes del deudor, nombrándolas individualmente, ó en una sola, á nombre y voz de las demas.
6. Si el ejecutado formare concurso de acreedores, incluyere en el memorial y se embargaren en consecuencia algunos bienes pertenecientes á otro, ¿que deberá hacer este para reclamarlos?
7. Despachándose la ejecucion contra el fiador, puede señalar bienes que tenga el deudor en su casa ó fuera de ella.
8. La ejecucion se puede mejorar en cualquier estado de la causa á instancia del acreedor.
9. ¿Que deberá hacerse dirigiéndose la ejecucion contra un tercero poseedor, que no es heredero ni trae causa del que contrajo la obligacion hipotecaria?
10. Los bienes ejecutados deben inventariarse con especificacion y claridad, y depositarse en persona abonada.
11. No hallándose depositario abonado, puede el alguacil entregarlos al acreedor por via de depósito, ó hacer que por su cuenta y riesgo busque quien lo sea.
12. Manifestando la muger su carta de dote, si es legitima, se la ha de nombrar depositaria de los bienes ejecutados, bajo la obligacion que alli se expresa.
13. Hecha la traba se ha de notificar al deudor en perso-